

# Pasado, presente y futuro del arbitraje comercial en Venezuela

Alvaro Badell Madrid\*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 1, 2020. pp. 15-37

**Resumen:** El arbitraje comercial ha tenido una evolución significativa a lo largo de su historia en Venezuela. Desde una perspectiva constitucional, su incursión ha sido importante aunque su tránsito no ha estado libre de notorios traspiés, hasta llegar a nuestra Constitución vigente. Desde el punto de vista legal, su evolución ha sido permanente, gracias a la jurisprudencia Constitucional, la cual le ha dado importante apoyo en los años recientes. Estas líneas abordarán el pasado y el presente del arbitraje comercial, haciendo, además, comentarios sobre el futuro de esta institución.

**Palabras Claves:** Arbitraje comercial, jurisprudencia, Poder Judicial.

## ***Past, present and future of commercial arbitration in Venezuela***

**Abstract:** *Commercial arbitration has had a significant evolution throughout its history in Venezuela. From a constitutional perspective, its incursion has been important although its transit has had important setbacks, until it reached our current Constitution. From a legal point of view, its evolution has been permanent, thanks to the jurisprudence of the Judiciary, which it has supported. These lines will address the past and present of commercial arbitration, also making comments on the future of this institution.*

**Keywords:** *Commercial arbitration, jurisprudence, Judiciary.*

Autor invitado

---

\* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello (1986), con estudios de postgrado en Derecho Procesal Civil y Derecho Mercantil mención *summa cum laude* en la misma Universidad. Doctor en Derecho Universidad Católica Andrés Bello. Experto en materia de arbitraje comercial. Presidente Honorario de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA). Árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (CCC) y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro Correspondiente del Capítulo Venezolano del Club Español de Arbitraje (Madrid España).



# Pasado, presente y futuro del arbitraje comercial en Venezuela

Alvaro Badell Madrid\*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 1, 2020. pp. 15-37

## SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. I. Reseña histórica del arbitraje comercial. 1. Primera etapa A) Primeras Constituciones. B) *Código Licenciado Aranda*. C) Códigos de Procedimiento Civil del siglo XX. D) Conclusión preliminar. 2. Segunda etapa. A) Ley Modelo CNUDMI. B) Ley de Arbitraje Comercial. C) Fundación de los centros de arbitraje (1998). D) Constitución de 1999. D) Conclusión preliminar. 3. Tercera Etapa. A) Sentencia No. 1.541/17.10.2008 de la Sala Constitucional. B) Sentencia No. 1.067/03.11.2010 de la Sala Constitucional. C) Sentencia No. 702/18.10.2018 de la Sala Constitucional. D) Fundación de la Asociación Venezolana de Arbitraje. 4. Cuarta etapa. A) Reglamento CEDCA (Procesos virtuales). B) Reglamento Para el Manejo de Procedimiento a través de Medios Electrónicos de la CACC. II. Relación Poder Judicial-Arbitraje Comercial. CONCLUSIONES GENERALES. BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

El arbitraje como medio adversarial de resolución de conflictos por consenso cobra cada día un lugar más importante y socorrido entre sus usuarios, lo cual nos podría transmitir, en un primer acercamiento a esta institución la idea de su aplicabilidad por la versatilidad que tal medio representa. Sin embargo, preciso es aclarar, que no se trata de un instituto procesal de reciente data.

El arbitraje ha tenido presencia en la historia del derecho procesal patrio desde hace casi doscientos años y su desarrollo ha sido -en algunas ocasiones- accidentado y en otras, bastante provechoso.

Las presentes líneas se escriben en atención a la honrosa invitación que me hizo el Dr. José Gregorio Torrealba en su condición de Presidente así como los demás Miembros, del Consejo Directivo de la Asociación Venezolana de Arbitraje -AVA- la cual tuve el honroso gusto de Presidir durante los períodos 2015-2017 y 2017-2019, a participar con un artículo para esta primera edición del Anuario de la AVA, por lo que

---

\* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello (1986), con estudios de postgrado en Derecho Procesal Civil y Derecho Mercantil mención *summa cum laude* en la misma Universidad. Doctor en Derecho Universidad Católica Andrés Bello. Experto en materia de arbitraje comercial. Presidente Honorario de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA). Árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (CCC) y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Miembro Correspondiente del Capítulo Venezolano del Club Español de Arbitraje (Madrid España).

agradezco el gesto y les expreso mi deseo porque continúen impulsando el arbitraje en Venezuela de la manera decidida y profesional que lo hemos hecho durante estos 7 años de enjundiosa trayectoria.

Nos proponemos abordar el interesante tema de la evolución del arbitraje en Venezuela, desde sus inicios constitucionales más lejanos para luego recalcar en la actualidad de la institución, destacando sus bondades y sus características de cara a la colaboración esperada y deseable entre el arbitraje y el Poder Judicial.

## I. Reseña histórica del arbitraje comercial

En esta etapa se abordará el devenir del arbitraje comercial en Venezuela, desde los primeros textos que lo previeron hasta la actualidad, en la cual ha incidido notablemente en su desarrollo no sólo su concreta positivización en leyes especiales sino en buena medida, la jurisprudencia que el Tribunal Supremo de Justicia ha proferido en los últimos años, dándole con ello un espaldarazo al arbitraje como institución de derecho procesal con naturaleza constitucional.

Asimismo, huelga destacar que no solo fue el constitucionalismo el que dio el primer aporte al arbitraje, sino que también los primeros Códigos de Procedimiento Civil lo incluyeron en sus textos, con miras a institucionalizarlo en el país. Como bien acota José Eloy Anzola:

El arbitraje continuó su andadura en la Venezuela independiente. Al constituirse la República de Venezuela en 1830, la primera Constitución de ese mismo año, siguiendo la tradición romana y española, incitada por las normas constitucionales de la Revolución francesa y las españolas de 1812, consagró el derecho a los venezolanos a terminar sus diferencias por arbitraje. Como veremos, en 1832 los herederos de Simón Bolívar llevaron a arbitraje una de las tantas disputas sucesorales que tuvieron. El arbitraje parecía tener ganado un buen sitio.

Sin embargo, en el siglo XIX Venezuela recibió también la influencia de la legislación y códigos napoleónicos que privilegiaron a la judicatura estatal y si bien no eliminaron al arbitraje, es cierto que no la promovieron, más bien lo toleraron. Aún así, su regulación constaba en los códigos de procedimiento venezolano a partir de 1836 y hasta el fin del siglo. Como hemos de ver, el arbitraje se usó en ese período para dirimir controversias, aunque su uso no fue demasiado frecuente.

En 1897 se hizo una reforma al código procesal que dio una estocada al arbitraje. Impuso a quien quisiera beneficiarse de una cláusula arbitral debía acudir a la justicia ordinaria, citar a su oponente para que conviniera en arbitrar la disputa. Si el citado no se avenía al arbitraje, cesaba todo procedimiento y el demandante debía ir a los tribunales ordinarios.

Esa situación se prolongó hasta 1987 cuando el Código de Procedimiento Civil de ese año, abrogó esas normas e impuso la eficacia de las promesas de arbitraje, pero con una incidencia compleja y en tribunales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ANZOLA, José Eloy, "El Arbitraje en el siglo XIX y en los Códigos de Procedimiento Civil de 1916 y 1987", en ARAQUE BENZO, Luis Alfredo et al (Coord.), El arbitraje comercial en Venezuela, Estudio con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, Caracas, año 2013, pp. 49-50.

Por ello, el estudio histórico del arbitraje conlleva además analizar su positivización en los primeros textos procesales para entonces poder abordar la realidad del arbitraje comercial en Venezuela y poder establecer los parámetros de su futuro en el derecho positivo venezolano.

## 1. Primera etapa.

### A. Primeras Constituciones

Por paradójico que suene, el arbitraje se inició en Venezuela por disposición concreta de la Constitución y no precisamente por texto legal alguno. En efecto, el Constituyente de 1830, al redactar la Constitución de Venezuela, instituyó el arbitraje como un medio jurisdiccional de resolución de conflictos.

El texto constitucional previó en su artículo 190, a la letra, lo siguiente:

Artículo 190. Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes, y volver a él, que con tal observen las formalidades legales; y de hacer todo lo que no esté prohibido por la Ley.

Esta disposición fue reproducida en la Constitución de 1857<sup>2</sup>, pero lamentablemente el arbitraje, en el constitucionalismo venezolano, desapareció hasta la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La constitucionalización del arbitraje tuvo, pues, su primera incursión en el texto fundacional de nuestra República -ya siendo formalmente Venezuela-, empero su tránsito en los venideros textos constitucionales padecería de vaivenes, en buena medida por las circunstancias político-sociales que incidieron notablemente en la redacción de dichas Cartas Magnas.

Téngase en cuenta que en Venezuela han existido hasta la fecha veintiséis constituciones, aunque una parte de la doctrina considera que, si bien formalmente existieron ese número de constituciones, en el sentido material, probablemente hubo menos de diez<sup>3</sup>.

### B. Código Licenciado Aranda

Es notable destacar que el Licenciado Francisco Aranda, célebre jurista y político de la Venezuela del siglo XIX, en sus labores como diputado del Congreso de la Repú-

---

<sup>2</sup> Fue reproducido en su literalidad en el artículo 100 de dicha Constitución.

<sup>3</sup> Al respecto vid., el prólogo escrito por Gustavo Planchart Manrique a la segunda edición de GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas, 2002.

blica tuvo la encomiable labor de presentar un proyecto de Código de Procedimiento Civil el cual fue sancionado en 1836<sup>4</sup>. Dicho código, además de ser el primer cuerpo normativo autóctono en materia procesal de Venezuela, que marcó un alejamiento al derecho procesal español que nos regía, incorporó al arbitraje como uno de los medios de resolución de conflictos<sup>5</sup>. Estas disposiciones arbitrales se repetirían en el Código de Procedimiento Civil de 1897<sup>6</sup> con el mismo tenor.

### C. Códigos de Procedimiento Civil del siglo XX

Nuestros códigos procesales volverían a incluir al arbitraje ya avanzado el siglo XX con la entrada en vigencia del Código Procesal de 1904<sup>7</sup>, que estableció:

Artículo 487. Las controversias pueden someterse en uno o más árbitros en número impar, antes o después de enjuiciadas, con tal que no sean cuestiones de estado, sobre divorcio o separación de los cónyuges, ni sobre los demás puntos que no cabe transacción.

Si están ya enjuiciadas, en el acto de comprometer, que deben ser auténtico, deberán expresar las partes las cuestiones que cada uno somete al arbitramento, si no constan ya en el juicio; el número de árbitros y el modo de elegirlos, el carácter de éstos, las facultades que les confieren y lo demás en que se acuerden respecto del juicio y su procedimiento.

Si no están ya enjuiciadas y no existe pacto anterior en comprometer, las partes establecerán el compromiso arbitral por documento auténtico, en que conste todo lo que expresa este artículo.

Luego, en el Código de Procedimiento Civil de 1916<sup>8</sup> se incluiría el arbitraje nuevamente, en su Libro Tercero, "de los procedimientos especiales", Parte Primera, "procedimientos especiales contenciosos", Título I "del arbitramento", que a la letra disponía:

Artículo 502. Las controversias pueden someterse en uno o más árbitros en número impar, antes o después de enjuiciadas, con tal que no sean cuestiones de estado, sobre divorcio o separación de los cónyuges, ni sobre los demás puntos que no cabe transacción.

Si estuvieren ya en juicio, en el acto de comprometer, que debe ser auténtico, deberán expresar las partes las cuestiones que cada uno someta al arbitramento, si no constaren ya en el juicio, el número de árbitros y el modo de elegirlos, el carácter de éstos, las facultades que les confieren y lo demás en que se acordaren respecto del juicio y su procedimiento.

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Civil del 19 de mayo de 1836.

<sup>5</sup> Concretamente, dicho Código lo dispuso en el capítulo denominado "258 LEY IX – De los arbitramentos", del Título VII "De algunos procedimientos especiales". Al respecto, *vid.*, CARRILLO BATALLA, Tomás Enrique (Coord.), *Leyes y Decretos de Venezuela*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, pp. 335 y siguientes.

<sup>6</sup> Se encontraba previsto en el artículo 485 y siguientes, *vid.*, CARRILLO BATALLA, Tomás Enrique (Coord.), *Leyes y Decretos de Venezuela*, Tomo XX, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, pp. 159 y siguientes.

<sup>7</sup> Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales de la República, dictado el 5 de mayo de 1904, específicamente ubicado en el Libro Tercero, denominado "de los procedimientos especiales" Primera Parte, "Procedimientos especiales contenciosos", "Título I. El arbitramento", *vid.*, CARRILLO BATALLA, Tomás Enrique (Coord.), *Leyes y Decretos de Venezuela*, Tomo XXVII, Volumen 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, pp. 184 y siguientes.

<sup>8</sup> Promulgado el 4 de julio de 1916, *vid.*, CARRILLO BATALLA, Tomás Enrique (Coord.), *Leyes y Decretos de Venezuela*, Tomo XXXIX, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, pp. 387 y siguientes.

Si no estuvieren en juicio, y no existiere pacto anterior en comprometer, las partes establecerán el compromiso arbitral por instrumento auténtico, en el cual conste todo cuanto expresa este artículo.

Setenta años después, con el Código de Procedimiento Civil<sup>9</sup> vigente, impulsado por los egregios juristas Arístides Rengel-Romberg, José Andrés Fuenmayor, Leopoldo Márquez Áñez y el Juez Luis Mauri, el arbitraje se afianzó definitivamente en la legislación procesal civil de Venezuela, tal y como se desprende en el Libro Cuarto, “de los procedimientos especiales”, Parte Primera, “de los procedimientos especiales contenciosos”, Título I “del arbitramento”<sup>10</sup>, que prevé:

Artículo 608. Las controversias pueden comprometerse en uno o más árbitros en número impar, antes o durante el juicio, con tal de que no sean cuestiones sobre estado, sobre divorcio o separación de los cónyuges, ni sobre los demás asuntos en los cuales no cabe transacción.

Si estuvieren ya en juicio, el compromiso se formalizará en el expediente de la causa, y en él deberán expresar las partes las cuestiones que cada uno someta al arbitramento, si no constaren ya en el juicio; el número y nombre de los árbitros, el carácter de éstos, las facultades que les confieran y lo demás que acordaren respecto del procedimiento.

Si no estuvieren en juicio, las partes establecerán el compromiso arbitral por instrumento auténtico, en el cual conste todo cuanto expresa este artículo.

En todo caso de compromiso, la aceptación de los árbitros y la constitución del Tribunal arbitral se harán ante el Juez que se menciona en el artículo 628.

## D. Conclusión preliminar

Como conclusión preliminar de este modesto aporte, podemos afirmar que la primera etapa de regulación formal del arbitraje en Venezuela, transcurrió con timidez, en una Venezuela agrícola, en la cual, las controversias entre comerciantes se dirimían básicamente mediante acuerdos inter partes (finales del siglo XIX).

A partir de 1930 con el descubrimiento y explotación de los primeros yacimientos petrolíferos y hasta la década de los años 80, su uso estuvo relegado prácticamente a los contratos de la industria petrolera. Por ello el escaso uso del arbitraje para resolver controversias de naturaleza comercial.

Ello genera que lógicamente, que en esta primera etapa, no existiese casi ningún tipo de vinculación entre el Poder Judicial y el arbitraje.

<sup>9</sup> Publicado en la Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990.

<sup>10</sup> Para una revisión de la jurisprudencia sobre dicho título, *vid.*, BADELL MADRID, Álvaro, *La sentencia civil. Tendencias jurisprudenciales*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2018.

## 2. Segunda etapa.

En esta segunda fase o etapa del arbitraje en Venezuela, la institución arbitral tomó un rumbo mucho más institucionalizado. En efecto, Venezuela se hizo signataria de las recomendaciones hechas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) a la hora de confeccionar un sistema arbitral que pudiese ser altamente confiable y, además, pleno de garantías institucionales<sup>11</sup> que permitieran al justiciable acudir a este medio de resolución de conflictos por consenso, con la certeza de que hallaría tutela eficaz de sus intereses.

### A. Ley Modelo CNUDMI

En 1985, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional<sup>12</sup> formuló una serie de recomendaciones a los distintos países para que adoptasen leyes en materia de arbitraje comercial que pudieran tener una homogeneidad en las instituciones afines al mismo, así como una reglamentación estructurada bajo estándares internacionales, de modo que el sistema arbitral de cada país, sólo se diferenciaría en puntos concretos de formulación, pero que, en todo caso, mantuviera elementos comunes, que se erigieran en principios de aplicación uniforme o dogmas en materia arbitral.

En ese sentido, formuló *recomendaciones en materias* como por ejemplo la definición del acuerdo arbitral<sup>13</sup>, acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal<sup>14</sup>, medidas cautelares y acuerdo arbitral<sup>15</sup>, número de árbitros<sup>16</sup> y su nombramiento<sup>17</sup>, motivos y procedimiento de recusación de los árbitros<sup>18</sup>, autónomo régimen de las medidas cautelares<sup>19</sup>, íter arbitral<sup>20</sup>, procedimiento para la publicación del

---

<sup>11</sup> Para una visión más general de la noción de *garantía institucional*, vid. BAÑO LEÓN, José María, "La distinción entre garantía institucional y derecho fundamental en la Constitución Española" en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 8, número 24, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, septiembre-octubre 1988.

<sup>12</sup> Creada mediante la Resolución 2205 (XXI) del 17 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas para promover la progresiva armonización y unificación del derecho mercantil internacional. El CNUDMI es un órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Prepara textos legislativos internacionales para ayudar a los Estados a modernizar el derecho mercantil y textos no legislativos para facilitar las negociaciones entre las partes en operaciones comerciales.

<sup>13</sup> Artículo 7, en sus opciones I y II.

<sup>14</sup> Artículo 8 *eiusdem*.

<sup>15</sup> Artículo 9 *eiusdem*.

<sup>16</sup> Artículo 10 *eiusdem*.

<sup>17</sup> Artículo 11 *eiusdem*.

<sup>18</sup> Artículos 12 y 13 *eiusdem*.

<sup>19</sup> Capítulo IV *eiusdem*.

<sup>20</sup> Capítulo V *eiusdem*.



laudo<sup>21</sup>, y en especial su contenido y forma<sup>22</sup>, y la impugnación del laudo mediante la denominada petición de nulidad<sup>23</sup>.

## B. Ley de Arbitraje Comercial

En 1998 el Congreso Nacional de la época, dictó la Ley de Arbitraje Comercial<sup>24</sup>, que continúa en plena vigencia. En dicha Ley se recogieron muchas de las recomendaciones de la CNUDMI y, además, se le dio cuerpo al ideal de un sistema arbitral que funcione como instituto coadyuvante de la justicia, y el que, como veremos a la postre, le permite colaborar con el Poder Judicial.

La ley en cuestión, estableció su ámbito de aplicación objetiva<sup>25</sup> y subjetiva<sup>26</sup>, el tipo de controversias que pueden someterse a arbitraje<sup>27</sup>, los tipos de árbitros<sup>28</sup>, el lugar<sup>29</sup> y el idioma del arbitraje<sup>30</sup>, los tipos de arbitraje como el institucional<sup>31</sup> e independiente<sup>32</sup>, el proceso arbitral<sup>33</sup>, el régimen de recusación e inhibición de los árbitros<sup>34</sup>, las obligaciones de los árbitros<sup>35</sup>, el sistema de anulabilidad del laudo<sup>36</sup>, y el reconocimiento y ejecutabilidad del laudo<sup>37</sup>.

En esta ley existen algunas normas dignas de destacar: la disposición normativa contenida en el artículo 5, en la cual se define el acuerdo arbitral:

Artículo 5. El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas

<sup>21</sup> Capítulo VI *eiusdem*.

<sup>22</sup> Artículo 31 *eiusdem*.

<sup>23</sup> Artículo 34 *eiusdem*.

<sup>24</sup> Publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.430 del 7 de abril de 1998.

<sup>25</sup> "Artículo 2. El arbitraje puede ser institucional o independiente. Es arbitraje institucional el que se realiza a través de los centros de arbitraje a los cuales se refiere esta Ley, o los que fueren creados por otras leyes. Es arbitraje independiente aquél regulado por las partes sin intervención de los centros de arbitraje".

<sup>26</sup> Artículo 4 *eiusdem*.

<sup>27</sup> Artículo 3 *eiusdem*. Sin embargo, otras leyes excluirían el ámbito de aplicación de la Ley de Arbitraje Comercial, como lo estableció el vigente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial (publicado en la Gaceta Oficial Nº 40.418 del 23 de mayo de 2014) en el literal "J" del artículo 42 "Artículo 41. En los inmuebles regidos por este Decreto Ley queda taxativamente prohibido: / (...)j. El arbitraje privado para resolver los conflictos surgidos entre arrendador y arrendatario con motivo de la relación arrendaticia". Sin embargo, la sentencia número 702/18.10.2018 de la Sala Constitucional lo desaplicó y dio inicio, *ex officio*, el procedimiento de control concentrado de la constitucionalidad de dicha norma, como bien se comentará más adelante.

<sup>28</sup> Artículo 8 *eiusdem*.

<sup>29</sup> Artículo 9 *eiusdem*.

<sup>30</sup> Artículo 10 *eiusdem*,

<sup>31</sup> Capítulo II *eiusdem*.

<sup>32</sup> Capítulo III *eiusdem*.

<sup>33</sup> Capítulo IV *eiusdem*.

<sup>34</sup> Capítulo V *eiusdem*.

<sup>35</sup> Capítulo VI *eiusdem*.

<sup>36</sup> Capítulo VII *eiusdem*.

<sup>37</sup> Capítulo VIII *eiusdem*.

respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente.

En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.

De igual forma, los requisitos formales de validez del acuerdo arbitral se encuentran enunciados en el artículo 6:

Artículo 6. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula arbitral, constituirá un acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

En los contratos de adhesión y en los contratos normalizados, la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente.

Por su parte, el artículo 44 establece las causales taxativas de impugnabilidad del laudo a través del denominado recurso de nulidad:

Artículo 44. La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar:

- a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;
- b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;
- c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley;
- d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;
- e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;
- f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.

Es importante destacar igualmente que esta disposición normativa guarda gran similitud con el contenido en el artículo 34 de la Ley Modelo CNUDMI.

Es pues el Recurso de Nulidad, el único y exclusivo medio de control ordinario de la legalidad del laudo arbitral y de la actuación de los árbitros en la sagrada misión de aplicar justicia que les ha correspondido, en los términos en que los suscriptores del acuerdo de arbitraje lo han determinado. Ello, ha sido recogido así por nuestra jurisprudencia constitucional a partir del año 2008 como comentaremos enseguida, lo cual, sin duda alguna, contribuye a la confianza esperada por parte de las instituciones que orbitan alrededor del mundo del arbitraje, que están llamadas a emitir señales claras y

consistentes en el mismo sentido, para que día a día se fortalezca aún más la tan apreciada justicia por consenso que al igual que la ordinaria forman parte de un deseable sistema de justicia fortalecido y eficaz.

### C. Fundación de los Centros de Arbitraje (1998)

La Ley de Arbitraje Comercial dispone en su artículo 11:

Artículo 11. Las cámaras de comercio y cualesquiera otras asociaciones de comerciantes, así como las asociaciones internacionales existentes, las organizaciones vinculadas a actividades económicas e industriales, las organizaciones cuyo objeto esté relacionado con la promoción de la resolución alternativa de conflictos, las universidades e instituciones superiores académicas y las demás asociaciones y organizaciones que se crearen con posterioridad a la vigencia de esta Ley que establezcan el arbitraje como uno de los medios de solución de las controversias, podrán organizar sus propios centros de arbitraje. Los centros creados antes de la vigencia de esta Ley, podrán continuar funcionando en los términos aquí establecidos y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

Bajo el espíritu de esta norma, a partir de 1998 se crearon los dos centros de arbitraje de la ciudad de Caracas. I) El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (hoy Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas -CACC-); y, ii) El Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).

El CACC fue fundado en 1998 por la Cámara de Comercio de Caracas y actualmente son los representantes de Venezuela ante la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), y en la RED ADR del Banco Internacional de Desarrollo (BID); representan a la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) en Venezuela; y preside la Federación Internacional de Instituciones de Arbitraje Comercial (IFCAI). Forman parte del Grupo de Expertos de las Nacionales Unidas en Materia de Arbitraje<sup>38</sup>.

El CEDCA, por su parte, fue fundado en 1999 y representa "un Centro independiente, vinculado a la Cámara Venezolano-Americana de Comercio e Industria (VenAmCham), al cual pueden acudir personas naturales o jurídicas, públicas o privadas en procura de resolución de sus conflictos comerciales"<sup>39</sup>.

### D. Constitución de 1999

El paso más significativo mas reciente que ha dado el arbitraje comercial en Venezuela derivó de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de

<sup>38</sup> Consultado en "El Centro de Arbitraje", disponible en <https://camaradecaracas.com/organos/>.

<sup>39</sup> Consultado en ¿Qué es el CEDCA?, disponible en <http://www.venamcham.org/?p=2160>.

Venezuela en 1999<sup>40</sup>, la cual incorporó a los medios alternos de resolución de conflictos (incluido el arbitraje) como parte del sistema de justicia<sup>41</sup>:

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

Asimismo, el artículo 258 *eiusdem*, prevé un mandato principista<sup>42</sup> y concreto al Legislador al instituir el arbitraje como uno de los medios de resolución de conflictos:

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos

La *ratio constitutione* de la incorporación de los medios alternos de resolución de conflictos, obedece a la concepción de Estado que aloja la Constitución del 99, la cual prevé que la justicia emanada de los ciudadanos, y a tenor de ello su exposición de motivos dejó en claro:

En el referido Capítulo, la Constitución, con fundamento en el principio de soberanía, declara que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Sobre esta base, el texto constitucional constituye el sistema de justicia integrado por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario y los abogados autorizados para el ejercicio.

Por otra parte, se incorporan al sistema de justicia, los medios alternativos para la resolución de controversias, tales como el arbitraje, la mediación y la conciliación, todo ello con el objeto de que el Estado los fomente y promueva sin perjuicio de las actividades que en tal sentido puedan desarrollar las academias, universidades; cámaras de comercio y la sociedad civil en general.

Asimismo, siendo que la administración de justicia no es monopolio exclusivo del Estado

<sup>40</sup> Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpressa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000, con Enmienda número 1, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

<sup>41</sup> Capítulo III, denominado "Del Poder Judicial y el Sistema de Justicia".

<sup>42</sup> Sobre los principios jurídicos y los mandatos concretos al Legislador, vid. ATIENZA, Manuel, RUIZ MANERO, Juan, "Sobre principios y reglas", en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 10, Universidad de Alicante, Alicante, 1991, pp. 101-120.

aunque sólo éste puede ejercer la tutela coactiva de los derechos, es decir, la ejecución forzosa de las sentencias, la Constitución incorpora al sistema de justicia a los ciudadanos que participan en el ejercicio de la función jurisdiccional integrando jurados o cualquier otro mecanismo que la ley prevea.

De esa forma, el Constituyente previó un remozamiento del sistema de justicia venezolano para acercarlo al sistema integral de justicia que es hoy, con una forma de desarrollar la cláusula del Estado de Justicia<sup>43</sup>, a tenor de lo previsto en el artículo 2 constitucional<sup>44</sup>.

### E. Conclusión preliminar

La Constitución reconoce al arbitraje como parte integrante del Sistema de Justicia (arts. 253 y 258). Con ello equipara el poder de los árbitros y de la justicia por consenso con el carácter vinculante del poder judicial.

A partir de su vigencia, se han producido sentencias que han constituido un verdadero espaldarazo al arbitraje como medio de justicia por consenso en donde las partes, en uso de la autonomía de su voluntad, deciden someterse a la resolución del conflicto en vía arbitral y se excluyen de la jurisdicción ordinaria.

Con la fundación de los centros de arbitraje (1998 y 1999), la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial (1998) y la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, comienza una relación más marcada y notoria entre el Poder Judicial y el arbitraje.

Además, se afianza el criterio-principio de lo que nosotros llamamos vinculación reactiva del Poder Judicial y el Arbitraje Comercial. Vale decir, tanto en la consciencia de los jueces como en la de los árbitros, se parte de la errada premisa de que existe una suerte de intromisión de cada uno en el campo del otro lo cual genera, lejos de la colaboración deseable y espera entre ambas instituciones, una suerte de reacción adversa entre los actores ambos medios de resolución de conflictos.

### 3. Tercera etapa.

En esta etapa, el arbitraje comercial tendrá como brazo de apoyo la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual termina de dar un necesario espaldarazo al arbitraje como auténtico medio jurisdiccional, en detrimento de la hasta entonces corriente que lo exponía como un medio "alternativo" al Poder Judicial.

<sup>43</sup> Sobre la cláusula del Estado de Justicia, *vid.* DELGADO, Francisco José, *La Idea de Derecho en la Constitución de 1999*, Universidad Central de Venezuela, Serie Trabajos de Grado N° 16, Caracas, año 2008.

<sup>44</sup> "Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político", Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *op. cit.*

Esta fase estará signada, en nuestra apreciación, por tres sentencias paradigmáticas, las cuales se detallarán en seguida:

### **A. Sentencia No. 1.541/17.10.2008 de la Sala Constitucional. Recurso de Interpretación art. 258 Constitución.**

El 12 de junio de 2008, la Sala Constitucional recibió una solicitud de interpretación del artículo 258 de la Constitución. Dicha solicitud fue interpuesta por la representación de la Procuraduría General de la República y atendía a la inquietud sobre el alcance del enunciado previsto en dicho artículo "La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos".

Al respecto, en fecha 17 de octubre de 2008, la Sala resolvió indicando que:

(...) la constitucionalización del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos, es el resultado de la tendencia en el foro venezolano de reconocer al arbitraje como un medio idóneo y eficaz para la resolución de conflictos.

...Omissis...

También bajo la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), han entrado en vigencia un conjunto de normas que evidencian la aceptación y tendencia del ordenamiento jurídico patrio por incluir y desarrollar al arbitraje como un medio eficaz para la resolución de conflictos. Incluso, ha sido tan generosa la labor legislativa para el desarrollo del *desiderátum* constitucional (ex artículo 258), que se le ha incluido en materias que, tradicionalmente, ni el propio legislador había aceptado la posibilidad de implementar cualquier mecanismo alternativo para la resolución de conflictos.

...Omissis...

(...) la Sala ha reconocido los principios universalmente aceptados orientados a garantizar la sana operatividad de la institución arbitral, como lo son el de competencia obligatoria para las partes, aún y cuando se haya alegado la nulidad del negocio jurídico que contiene al compromiso arbitral (*severability*, que plantea la distinción entre la alegación de nulidad del contrato, de la referida a la cláusula arbitral, evitando así "*torpedear*" al mecanismo con tan sólo alegar la nulidad del negocio de que se trate); así como la facultad de los árbitros de pronunciarse sobre su propia competencia (*kompetenz-kompetenz*), conforme a los artículos 7 y 25 de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana (...).

...Omissis...

Así, visto que el mandamiento constitucional a que se refiere el artículo 258 impone el desarrollo, promoción y sana operatividad de los medios alternativos para la resolución de conflictos en el foro venezolano (que compele tanto al legislador como al operador judicial), toda norma legal o interpretación judicial que lo contraríe debe considerarse reñida al texto fundamental y, por tanto, inconstitucional. Así se declara.

La decisión número 1.541/17.10.2008 reconoció el amplio alcance del artículo 258, al punto de no sólo vincular al Legislador a los fines de promover el arbitraje a través de diversos textos legislativos, sino que además vincula al operador judicial al extremo de promover igualmente el arbitraje a través de sentencias que no impidan el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes de dirimir su controversia por esa vía y no por el Poder Judicial.

## B. Sentencia No. 1.067/03.11.2010 de la Sala Constitucional. ASTIVENCA.

El 15 de junio de 2009 la Sala Constitucional recibió una solicitud de revisión constitucional de una sentencia, incoado por la sociedad mercantil Astivenca Astilleros de Venezuela, C.A. (ASTIVENCA), respecto a la regulación de competencia que se sustanció en la Sala Político-Administrativa.

En dicha decisión, la Sala reconoció “con carácter general, las relaciones de asistencia o control entre los órganos del Poder Judicial y el sistema de arbitraje”, al tenor expuso:

Ciertamente, cuando esta Sala afirmó la unidad funcional y teleológica de las actividades desarrolladas por los tribunales de la República y el sistema arbitral -Vid. Sentencias de esta Sala Nros. 1.139/00 y 1.541/08-, se niega cualquier concepción que comporte asumir una visión de incompatibilidad entre la “*jurisdicción*” y el arbitraje. En tal sentido, el ordenamiento jurídico aplicable se caracteriza por la necesaria colaboración entre el arbitraje y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial como partes integrantes del sistema de justicia, cuyo objetivo final debe ser la consecución de una sociedad justa de conformidad con los artículos 3, 26 y 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; de suerte tal que siendo coherentes con esta visión, no puede entonces seguir sosteniéndose que el arbitraje sea, en puridad de conceptos, una “*excepción*”.

Por ello, los principios de competencia-competencia y de la autonomía del pacto arbitral se constituyen en el régimen jurídico estatuario del arbitraje, en eslabones cardinales para garantizar el “*derecho fundamental a la posibilidad de empleo de los medios alternativos de resolución de conflictos, entre ellos, evidentemente, el arbitraje*” (Vid. Sentencia de esta Sala Nº 192/08), en la medida que al ser la competencia del órgano del arbitraje consecuencia de un pacto -arbitral- que determina el ámbito de la competencia del mismo, es necesario reconocer a éstos su competencia para resolver los asuntos que se encuentren enmarcadas por la correspondiente estipulación, tal como lo señala la Ley de Arbitraje Comercial en sus artículos 7 y 25 (...)

...Omissis...

(...) se afirma unidad funcional y teleológica de las actividades desarrolladas por los tribunales y el sistema arbitral -Vid. Sentencias de esta Sala Nros. 1.139/00 y 1.541/08.

...Omissis...

(...) se niega cualquier concepción que comporte asumir una visión de incompatibilidad entre la “*jurisdicción*” y el arbitraje.

...Omissis...

Ciertamente, como se dejó establecido en la presente decisión, el logro de una verdadera tutela judicial efectiva por parte del sistema de arbitraje, requiere necesariamente la intervención de los órganos del Poder Judicial, en ámbitos tales como el ejercicio del poder cautelar de los árbitros.

Con esta sentencia, la Sala reafirmó la entidad constitucional del arbitraje, y al efecto, recalcó el carácter jurisdiccional del mismo, como parte integrante del sistema de justicia, lo que obliga al Poder Judicial a prestar siempre colaboración al arbitraje. El principio de vinculatoriedad del arbitraje con el Poder Judicial toma cuerpo en esta sentencia.

### C. Sentencia No. 702/18.10.2018 de la Sala Constitucional. Control Difuso. Dra. Irma Lovera de Sola.

El 2 de febrero de 2017, la Directora Ejecutiva del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas remitió copia certificada del laudo arbitral dictado el 15 de septiembre de 2016 a los que fines de que la Sala ejerciera el debido control constitucional al mencionado laudo, en razón que el árbitro designado en esa causa realizó un control difuso de la constitucionalidad al desaplicar el literal “j” del artículo 41 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial.

Recibido el mismo, la Sala Constitucional lo admitió y lo sustanció conforme a derecho, y dictó decisión en la cual esbozó los siguientes razonamientos:

El arbitraje colabora entonces con el Poder Judicial en tanto que ofrece la posibilidad de desahogar el sistema de justicia de las múltiples causas de las cuales le toca conocer; y los árbitros, a su vez, necesitan de los jueces ordinarios para que estos revistan de *imperium* a las decisiones de aquellos. En tal sentido, está claro que la administración de justicia mejorará si esta relación se optimiza.

Al igual que ocurre en el Poder Judicial, a través del arbitraje se imparte justicia. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela encarga a la ley la regulación del arbitraje y le impone al mismo tiempo el deber de promoverlo. Podría sostenerse que se trata de un imperativo categórico a través del cual se debe procurar y asegurar que los interesados tengan la posibilidad, la opción, de acudir a la jurisdicción arbitral (alternativa) y no a la jurisdicción ordinaria (judicial), a fin de dirimir sus controversias de cualquier índole, pues el artículo 258 constitucional no hace diferencias al respecto.

...Omissis...

De tal forma que el arbitraje es un derecho fundamental de rango constitucional. Se trata del tema del derecho de acceso a la justicia, de acceso a los órganos del sistema nacional de justicia y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Reclamar y recibir justicia, es entonces un derecho inherente a la persona, de allí que se imponga su reconocimiento constitucional, aún a falta de disposición que expresamente lo estatuya. En consecuencia, cualquier acto violatorio de ese derecho es nulo de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Cfr. Arbitraje y Constitución: El Arbitraje como Derecho Fundamental. Eugenio Hernández Bretón, en Arbitraje Comercial Interno e Internacional. Reflexiones teóricas y experiencias prácticas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Comité Venezolano de Arbitraje, Caracas 2005, p. 30 y 33).

Es por ello que toda disposición normativa en materia de arbitraje debe ser interpretada de forma tal que se estimule el desarrollo del mismo como medio alternativo de resolución de conflictos, es decir que se haga efectiva su realización. Se trata de materializar el principio de interpretación conforme a la Constitución (ex artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Si ello resulta imposible, entonces la disposición en cuestión será inconstitucional.

En este sentido, ha de considerarse que aún cuando los tribunales arbitrales no forman parte del poder judicial, la actividad que desarrollan los árbitros es auténtica función jurisdiccional, dirimente de conflictos intersubjetivos de intereses mediante una decisión obligatoria denominada laudo, que pone fin a la disputa surgida entre las partes con todos los efectos de la cosa juzgada.



...Omissis...

A modo de conclusión, resulta de aplicación extensiva a los árbitros el deber que tienen los jueces de asegurar la integridad de la Constitución en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en nuestra Carta Magna y en la ley, mediante el ejercicio del control difuso siempre que consideren que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), colidiere o es incompatible con alguna disposición constitucional, debiendo aplicar ésta con preferencia (**ex** artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Es por ello que los laudos arbitrales definitivamente firmes contentivos de alguna desaplicación por control difuso han de ser sometidos a la consulta obligatoria a que se refiere el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Sentencia de esta Sala N° 347/2018).

Esta es probablemente la decisión que mejor ha definido la función jurisdiccional del arbitraje comercial: es función jurisdiccional no judicial, pero de contenido constitucional, que forma parte del sistema de justicia, y de suyo, es colaborador del Poder Judicial, siendo éste también un colaborador de aquel, en tanto y en cuanto sus decisiones también pueden impulsar el arbitraje en Venezuela.

El arbitraje forma parte de la función jurisdiccional del Estado, el cual emana de los ciudadanos, de allí su naturaleza constitucional y legitimadora, a su vez, de su también pro genie contractual, siendo que estos elementos le permiten confluir con el Poder Judicial en el sistema de justicia venezolano.

## **D. Fundación de la Asociación Venezolana de Arbitraje -AVA-**

El 8 de abril de 2013 se celebró la Asamblea Constitutiva de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA), con una masiva asistencia de 68 profesionales y expertos (presentes y representados) que adquirieron la cualidad de Miembros Fundadores de la Asociación. La AVA nace a 15 años de haber entrado en vigencia la Ley de Arbitraje Comercial, con el objetivo de difundir entre los diversos sectores sociales el uso del arbitraje, y demás medios alternos de resolución de conflicto, y convertirlos en una alternativa real para la solución de disputas; así como promover a Venezuela como sede para arbitrajes internacionales, promover en el exterior la experticia de los abogados venezolanos y promover el arbitraje en América Latina.

La AVA ha significado un impulso importante hacia el arbitraje, pues de sus ponencias se han resaltado las bondades del mismo, amén de significar un esfuerzo intelectual importante, pues en varios de sus congresos han participado lo más granado de la dogmática jurídico-arbitral nacional e internacional.

Ha sido hasta el momento el esfuerzo intelectual y académico más relevante en pro del arbitraje nacional en los últimos años.

#### 4. Cuarta etapa.

En esta fase se destacan los elementos telemáticos aplicados en pro de la sustanciación de los procesos arbitrales, teniendo los Centros de Arbitraje en sus reglamentos varios principios y reglas que construyen un andamiaje institucional virtual, que acerca a los justiciables de una manera más expedita al arbitraje comercial, siendo resaltable esto en la época actual donde el nuevo coronavirus (COVID-19)<sup>45</sup> ha impedido la celebración de muchas reuniones y audiencias en el mundo procesal.

#### A. Reglamento CEDCA (Procesos virtuales)

El CEDCA posee en su reglamento<sup>46</sup> varias disposiciones que permiten la utilización de elementos telemáticos en la tramitación de los procesos arbitrales. Un ejemplo de ello lo constituye el artículo 17 que establece que la demanda arbitral puede presentarse de forma virtual:

Artículo 17. Presentación de escritos

17.1. El CEDCA será el intermediario y depositario de todos los escritos, documentos y comunicaciones presentados por las partes, el Tribunal Arbitral o por cualquier otro interviniente.

17.2. Todos los escritos y sus anexos presentados por cualquiera de las partes, así como todas las comunicaciones emanadas del Tribunal Arbitral, deberán presentarse por vía electrónica en las condiciones que la Dirección Ejecutiva del CEDCA determine. El CEDCA imprimirá un ejemplar de cada escrito o comunicación, y sus anexos, para llevar un expediente en físico de cada caso.

17.3. Si las partes y el Tribunal Arbitral así lo acuerdan, todos los escritos, documentos y/o comunicaciones deberán presentarse adicionalmente en físico en los términos que los mismos determinen. También deberán presentarse en físico los documentos promovidos como prueba documental.

De igual forma, otras disposiciones del Reglamento prevén la posibilidad de realizar actuaciones de forma electrónica, tales como las notificaciones por parte del Director del Centro<sup>47</sup>, el inicio del arbitraje<sup>48</sup>, el acto de instalación del tribunal arbitral<sup>49</sup>, las oposiciones a las medidas cautelares<sup>50</sup>, y el depósito y la notificación del laudo<sup>51</sup>.

---

<sup>45</sup> Sobre el tema, *vid.* "La OMS declara el brote de coronavirus pandemia global", publicado en el diario *El País* de España, disponible en la web, <https://elpais.com/sociedad/2020-03-11/la-oms-declara-el-brote-de-coronavirus-pandemia-global.html>.

<sup>46</sup> Dicho reglamento fue sido aprobado por la Asamblea General de Socios del CEDCA y sus disposiciones entrarán en vigencia el 19 de febrero de 2020.

<sup>47</sup> Artículo 16 *eiusdem*.

<sup>48</sup> Artículo 19 *eiusdem*.

<sup>49</sup> Artículo 29 *eiusdem*.

<sup>50</sup> Artículo 38 *eiusdem*.

<sup>51</sup> Artículo 42 *eiusdem*.

## B. Reglamento Para el Manejo de Procedimiento a través de Medios Electrónicos de la CACC

El día 20 de julio de 2020 el CACC dictó su Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos, el cual, como lo indica su nombre, viene a regular todo el proceso arbitral llevado por vía telemática. Es de acotarse que este no es un reglamento derogatorio del anterior, sino en todo caso, un reglamento *addendum*, esto es, un reglamento complementario que no anula o deroga ninguna disposición del anterior, sino que establece un particular sistema telemático para la realización de las actuaciones arbitrales a distancia, con lo cual se complementan las normas relativas a la introducción y sustanciación de las causas.

Como lo expresa su exposición de motivos, ese reglamento:

(...) persigue permitir la celebración de audiencias y la presentación de escritos a través de medios electrónicos que posibiliten la sustanciación del procedimiento de que se trate y la comunicación efectiva, segura, rápida e inmediata entre las partes, los árbitros, el mediador, el personal del Centro de Arbitraje y los eventuales auxiliares de justicia, expertos, testigos expertos, testigos y peritos. La posibilidad de cumplir actuaciones a través de medios electrónicos no descarta la posibilidad de que su cumplimiento pueda realizarse a través de entrega en físico y la celebración de audiencias o actos presenciales. / (...)

En el presente Reglamento cuando se haga referencia a medios electrónicos no presenciales, se estará aludiendo a correos electrónicos, llamadas telefónicas, video conferencias por los sistemas conocidos como: Skype, Zoom, Microsoft Meetings, Webex entre otros.

En ese sentido, el reglamento dispone de sistematización del proceso por vía telemática en aspectos como la apertura de los procedimientos arbitrales y conciliatorios por esa vía<sup>52</sup>, la debida inclusión de los correos electrónicos de las partes<sup>53</sup>, la utilización de las reglas *Universal Citation in International Arbitration* (UCIA)<sup>54</sup>, la confirmación de recepción del correo por parte del centro<sup>55</sup>, la formación y guarda del expediente electrónico además del físico<sup>56</sup>, así como las audiencias no presenciales y las mixtas<sup>57</sup>.

## II. Relación poder judicial-arbitraje comercial

En este capítulo, se analizará la estrecha relación del Poder Judicial con el arbitraje, el cual fue afianzado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, tal como pudimos observar, pero que además se sostiene sobre un conjunto de normas procesales que le dan estabilidad institucional.

---

<sup>52</sup> Artículo 1 *eiusdem*.

<sup>53</sup> Artículo 4 *eiusdem*.

<sup>54</sup> Artículo 6 *eiusdem*.

<sup>55</sup> Artículo 8 *eiusdem*.

<sup>56</sup> Artículo 12 *eiusdem*.

<sup>57</sup> Capítulo II *eiusdem*.

En el ámbito judicial, la colaboración con el arbitraje comercial se halla en diferentes disposiciones normativas en las cuales las dos instituciones de justicia se engranan. Una de esas formas de colaboración se encuentra en el artículo 622 del Código de Procedimiento Civil:

Artículo 622. Así los Tribunales Ordinarios o Especiales como las demás autoridades públicas están en el deber de prestar a los árbitros toda la cooperación que sea de su competencia para que puedan desempeñar bien su cargo.

Este deber jurisdiccional, en su formulación deóntico<sup>58</sup>, se formula cual principio jurídico a favor de las relaciones institucionales que ambos medios de jurisdicción poseen.

Otro ejemplo palmario es el ámbito de los desacuerdos de las partes para la designación de los árbitros, ante lo cual la Ley de Arbitraje Comercial establece:

Artículo 17. Las partes deberán nombrar conjuntamente a los árbitros o delegar su nombramiento a un tercero.

Si no hubiere acuerdo entre las partes en la elección de los árbitros, cada parte elegirá uno y los dos árbitros designados elegirán un tercero, quien será el Presidente del tribunal arbitral.

Si alguna de las partes estuviere renuente a la designación de su árbitro, o si los dos árbitros no pudieren acordar la designación del tercero, cualquiera de ellas podrá acudir al Juez competente de Primera Instancia con el fin de que designe el árbitro faltante.

A falta de acuerdo entre las partes, en el arbitraje con árbitro único, la designación será hecha a petición de una de las partes, por el Juez competente de Primera Instancia.

En materia cautelar, el Legislador y el Juez Constitucional previeron soluciones de armonía entre el Poder Judicial y los tribunales arbitrales, reconociendo la tutela cautelar anticipada dictados por árbitros de urgencia al inicio del proceso arbitral, como lo dispone la Ley de Arbitraje Comercial:

Artículo 26. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias respecto del objeto en litigio. El tribunal arbitral podrá exigir garantía suficiente de la parte solicitante.

El reglamento de la CACC en materia de medidas cautelares anticipadas, prevé un sistema de tutela jurisdiccional en el cual el interesado debe solicitar al centro de arbitraje la constitución de un tribunal arbitral de emergencia<sup>59</sup>, estableciendo un tiempo bastante rápido para el decreto de las medidas, una vez que se constituya dicho tribunal<sup>60</sup>.

En cuanto al CEDCA, estableció en su reglamento la constitución de un Tribunal Arbitral de Urgencia, el cual, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 38.2 y 38.3, pueden:

<sup>58</sup> Sobre las normas deónticas en el derecho, *vid.* VON WRIGHT, Georg Henrik, *Norma y Acción, una investigación lógica*, Editorial Tecnos, Madrid, 1970.

<sup>59</sup> Artículo 26 del Reglamento General de la CACC.

<sup>60</sup> Artículo 31, *eiusdem*.

## Artículo 38. / (...)

38.2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando circunstancias de urgencia lo ameriten, cualesquiera de las partes podrá, antes del nombramiento de los árbitros y previo el pago de los honorarios y gastos previstos en el Apéndice de Costos y Honorarios de este Reglamento, solicitar al Directorio del CEDCA que designe de la Lista oficial de árbitros, un Tribunal Arbitral de Urgencia, compuesto, a juicio del Director Ejecutivo del CEDCA, por un (1) árbitro, para que resuelva exclusivamente sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas. La designación de este árbitro, la hará el Directorio del CEDCA entre los inscritos en la Lista oficial de árbitros que no estén actuando en ese momento como tales en un arbitraje administrado por el CEDCA. Cualquier medida decretada por dicho Tribunal Arbitral de Urgencia, podrá estar subordinada al otorgamiento de una garantía suficiente y eficaz para responder a la parte contra quien obre la medida por los daños y perjuicios que ésta pudiere ocasionarle.

38.3. Estas medidas deberán ser decretadas mediante decisión motivada y podrán ser inaudita parte cuando así lo considere justificado el Tribunal Arbitral de Urgencia, el cual determinará la oportunidad, si fuere el caso, en la que se deberá notificar la demanda o la medida cautelar o su rechazo a la parte contra quien se dirigen o solicitan las medidas cautelares.

En materia de evacuación de pruebas, la colaboración se patentiza en las diferentes normas que prevén los reglamentos de los centros, y en lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Arbitraje Comercial:

Artículo 28. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del tribunal arbitral podrá pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de las pruebas necesarias y para la ejecución de las medidas cautelares que se soliciten. El Tribunal atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que les sean aplicables.

El Reglamento General de la CACC dispone:

Artículo 64. Instrucción de la Causa. El Tribunal Arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados. Si las partes o el Tribunal Arbitral lo solicitan, se podrán realizar las audiencias que se consideren pertinentes.

El Tribunal Arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas a juicio del Tribunal Arbitral.

...Omissis...

Parágrafo Tercero. De conformidad con la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral podrá pedir asistencia al Tribunal competente para la evacuación de cualquiera de las pruebas.

Un aspecto fundamental en la tutela jurisdiccional eficaz, es la ejecución de los laudos arbitrales, los cuales tienen como brazo coadyuvante al Poder Judicial, en razón de lo establecido el Código de Procedimiento Civil en materia de ejecución de decisiones (*ius imperium judicial*)<sup>61</sup>.

<sup>61</sup> "Artículo 523. La ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, corresponderá al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia. Si fuere un Tribunal de arbitramento el que haya conocido en primera instancia, la ejecución corresponderá al Tribunal natural que hubiere conocido del asunto de no haberse efectuado al arbitramento".

## CONCLUSIONES GENERALES

El arbitraje comercial es, hoy por hoy, el medio más confiable del sistema de justicia actual. Esta confiabilidad descansa en el hecho de que las partes siempre son los conductores del proceso, y aunque se insista, con pleno fundamento jurídico, en que la *ratio* de este elemento es el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, no cabe duda que la tutela jurisdiccional eficaz dimana ampliamente de esta noción troncal del arbitraje.

Su evolución en Venezuela, aunque en ciertos momentos tuvo tropiezos, en la actualidad parece tener el camino allanado para garantizar un proceso fiable y sobre todo, para que Venezuela se convierta en Sede confiable de arbitrajes nacionales e internacionales.

Las recientes modificaciones a los reglamentos de los Centros de Arbitraje obedecen fundamentalmente a la necesidad actual de los justiciables, ante lo cual la justicia no puede quedar desplazada, de modo que ante ese reto se han dispuesto los medios telemáticos para la utilización de las nuevas tecnologías con miras a alcanzar no sólo la justicia procesal sino la tan ansiada justicia material.

Aunque el camino pareciera abierto, está en manos de los distintos operadores jurídicos del arbitraje (abogados, árbitros) el garantizar un recto cumplimiento de sus deberes procesales y con ello, servir a la tutela jurisdiccional de la manera más idónea.

Al mismo tiempo, corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como máximo intérprete de nuestra Constitución, desechar cualquier intento de ataque a la institución arbitral lo cual sería contrario a la doctrina que ha inspirado sus actuaciones a partir de la comentada sentencia 1541 del 17 de octubre de 2008 en Recurso de Interpretación del artículo 258 de la Constitución. Así lo esperamos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANZOLA, José Eloy, "El Arbitraje en el siglo XIX y en los Códigos de Procedimiento Civil de 1916 y 1987", en ARAQUE BENZO, Luis Alfredo *et al* (Coord.), *El arbitraje comercial en Venezuela, Estudio con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial*, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, Caracas, año 2013.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1999, *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpressa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000, con Enmienda número 1, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.
- ATIENZA, Manuel, RUIZ MANERO, Juan, "Sobre principios y reglas", en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 10, Universidad de Alicante, Alicante, 1991.
- BADELL MADRID, Álvaro, *La Sentencia Civil. Tendencias jurisprudenciales*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2018.

- 
- BAÑO LEÓN, José María, "La distinción entre garantía institucional y derecho fundamental en la Constitución Española" en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 8, número 24, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, septiembre-octubre 1988.
- CARRILLO BATALLA, Tomás Enrique (Coord.), *Leyes y Decretos de Venezuela*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, s/f.
- CARRILLO BATALLA, Tomás Enrique (Coord.), *Leyes y Decretos de Venezuela*, Tomo XXVII, Volumen 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, s/f.
- CARRILLO BATALLA, Tomás Enrique (Coord.), *Leyes y Decretos de Venezuela*, Tomo XXXIX, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, s/f.
- CARRILLO BATALLA, Tomás Enrique (Coord.), *Leyes y Decretos de Venezuela*, Tomo XX, Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE CARACAS, "El Centro de Arbitraje", disponible en <https://camaradecaracas.com/organos/>.
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE CARACAS, *Reglamento General de Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas*, aprobado el 12 de noviembre de 2012, y entró en vigencia el 1 de febrero de 2013, con modificaciones parciales de fecha 9 de noviembre de 2016 y con entrada en vigencia a partir de la misma fecha.
- CENTRO EMPRESARIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, "¿Qué es el CEDCA?", disponible en <http://www.venamcham.org/?p=2160>.
- CENTRO EMPRESARIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, *Reglamento de Conciliación y Arbitraje*, aprobado por la Asamblea General de Socios del CEDCA y sus disposiciones entrarán en vigencia el 19 de febrero de 2020.
- COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, *Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*, creada mediante la Resolución 2205 (XXI) del 17 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, *Código de Procedimiento Civil*, publicado en la Gaceta Oficial Nº 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, *Ley de Arbitraje Comercial*, publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.430 del 7 de abril de 1998.
- DELGADO, Francisco José, *La Idea de Derecho en la Constitución de 1999*, Universidad Central de Venezuela, Serie Trabajos de Grado Nº 16, Caracas, año 2008.
- DIARIO EL PAÍS DE ESPAÑA, "La OMS declara el brote de coronavirus pandemia global", disponible en la web, <https://elpais.com/sociedad/2020-03-11/la-oms-declara-el-brote-de-coronavirus-pandemia-global.html>.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas, 2002.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial*, publicado en la Gaceta Oficial Nº 40.418 del 23 de mayo de 2014.
- VON WRIGHT, Georg Henrik, *Norma y Acción, una investigación lógica*, Editorial Tecnos, Madrid, 1970.